

REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN SITUACIONES INTERNACIONALES TRAS LA REFORMA DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DE 2011

Patricia OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS *

SUMARIO: I. Introducción. II. Celebración de matrimonios españoles: 1. Autoridades competentes para la celebración: A) Expediente previo; B) Expedición de certificados de capacidad matrimonial; C) Prestación del consentimiento e inscripción de matrimonios españoles. 2. Otros aspectos de la reforma: A) Finalidad y contenido del expediente matrimonial; B) Régimen de recursos. III. Inscripción de matrimonios extranjeros: 1. Autoridades competentes para la inscripción. 2. Práctica de la inscripción. IV. Conclusiones.

RESUMEN: *Con la entrada en vigor de la LRC/2011 no sólo se desjudicializa la llevanza de los registros: también se confiere competencia a los Ayuntamientos para la celebración del matrimonio. De esta forma, la materia se ve afectada tanto en las situaciones internas como en las internacionales. El legislador, en relación con estas últimas, ha dejado sin resolver algunas cuestiones, que hubiese resultado oportuno regular en sede legal (y no reglamentaria). Se echa en falta, en efecto, una regulación adecuada de aspectos tan relevantes como la competencia territorial e internacional para la celebración del vínculo o la competencia para la tramitación de los certificados de capacidad matrimonial –al margen de la del encargado de la oficina consular–.*

PALABRAS CLAVE: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO – DERECHO REGISTRAL – REFORMA DE LA LRC – CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO ESPAÑOL – INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO EXTRANJERO.

ABSTRACT: The entry into force of the Spanish LRC 2011 aims at shifting from judges to administrative authorities the competences on the Civil registry, but it also confers competence to the municipalities for the celebration of marriage. Thus, the matter is affected both in domestic and international situations. And, in regard to the latter, the law maker has left some issues unresolved, which it would have been appropriate to deal within the LRC. Indeed, this new law lacks an adequate regulation of important aspects, such as the territorial and international competence to celebrate a Spanish marriage, or the competence for the production of certificates of legal capacity to contract marriage (besides the competence of consular authorities).

KEYWORDS: PRIVATE INTERNATIONAL LAW – REGISTRY LAW – AMENDMENT OF THE LRC – CELEBRATION OF A SPANISH MARRIAGE – REGISTRATION OF A FOREIGN MARRIAGE.

* Profesora titular de Derecho internacional privado. Universidad Complutense de Madrid.

I. Introducción

1. Uno de los objetivos fundamentales que persigue la LRC/2011¹ (en adelante LRC) es que los funcionarios públicos integrantes del poder judicial que tenían competencias en la llevanza del Registro Civil dejen de tenerlas. El art. 86.1º LOPJ², que establecía que el Registro Civil estaba a cargo de los Juzgados de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los Juzgados de Paz, desaparece³. Con arreglo a esta nueva LRC, el Registro Civil se organizará en una Oficina Central, oficinas generales y oficinas consulares (art. 20 LRC), todas ellas llevadas por funcionarios administrativos. Pero, en lo relativo en particular al matrimonio, las novedades no se agotan ahí. De los funcionarios que se encargrán del Registro civil, sólo los de las oficinas consulares tendrán competencia para la celebración del vínculo en forma civil: las autoridades consulares seguirán resolviendo los expedientes prematrimoniales y asistiendo a la prestación del consentimiento cuando cualquiera de estos trámites se realice en el extranjero (art. 58.6º LRC), pero si se desarrollan en territorio español, ambas tareas pasan a los Ayuntamientos (art. 58.1º y 2º LRC). Las oficinas generales del Registro civil únicamente se encargarán de practicar la inscripción de los matrimonios que se celebren en territorio español en alguna de las formas previstas en las leyes españolas (sobre los matrimonios extranjeros que se celebren en territorio español, *vid. infra* §§ 13 ss)⁴.

¹ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, *BOE*, 22–VII–2011.

² Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *BOE*, 2–VII–1985, corr. err. *id.*, 4–XI–1985.

³ A través de su derogación, por el art. único, dos, de la LO 8/2011, de 21 de julio, complementaria de la Ley del Registro Civil, que modifica la LO 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, *BOE*, 21–VII–2011.

⁴ La desjudicialización del Registro civil se mantiene en los borradores de Anteproyecto de Ley de Reforma Integral de los Registros en circulación en el momento en que se redacta este trabajo. El primero se publicó a finales del 2012 (http://www.sisej.es/documentos/reformas-legislativas-procesales/doc_view/1655-borrador-anteproyecto-ley-reforma-integral-de-los-registros, en adelante Borrador I); el segundo, en marzo de 2013 (Borrador II) (https://docs.google.com/file/d/1Plu2PgN8bsgPMJwicsxZFI5WvS_Ur9lsEB5UMZpmzQqTOK7OrGSE_KL3L8-/edit?usp=sharing). Ambos borradores se dirigirían esencialmente a procurar la unificación orgánica de los registros jurídicos, y a encomendar su llevanza en su totalidad a los registradores de la propiedad y mercantiles (*vid. EM*). En definitiva, esta reforma comportaría, de llevarse a cabo, la privatización de los registros civiles. En cualquier caso, en lo que respecta al matrimonio, la competencia de los registradores también estarían limitadas al trámite de la inscripción del vínculo: la división de funciones entre autoridades se mantendría, puesto que la tramitación del expediente previo (aunque no su autorización) y la ceremonia de prestación del consentimiento se realizaría, conforme al art. 58 LRC reformado según el Borrador I ante notario (*vid. art. 1º del Anteproyecto, apartado 37*) y según el Borrador II, ante notario o alcalde o concejal (art. 58.1º según Borrador II).